

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CASO DE. El plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

Contenido

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
RESOLUTIVOS	34

Recurso de Revisión: 02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02838/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (1) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **01959/NAUCALPA/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

"84.- (XLIV) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada, aún y cuando prorrogó el término para dar atención a la misma.

3. El catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta señalando como **Acto impugnado**: “La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” (Sic); y como **Razones o Motivos de inconformidad**: “1.- La solicitud de información esta basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XLIV. 2.- La solicitud señala en la parte inferior derecha, “FECHA DE LÍMITE DE RESPUESTA 15 DIAS HABILES 22/08/2016”. 3.- La solicitud también señala en la parte inferior derecha, “RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CASO DE AMPLIACION DE PLAZO 22 DIAS HABILES 31/08/2016. 4.- Para esta solicitud de información se autorizó prórroga para emitir una respuesta por parte del sujeto obligado. 5.- El plazo feneció para emitir una respuesta a la solicitud de información y el

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sujeto obligado no emitió la respuesta que por derecho correspondía a la solicitud de información. 6.- Lo anterior vulnera el derecho de acceso a la información al recurrente, y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, éste no cumple con las obligaciones que le impone la ley. 7.- Ahora bien, es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información el recurrente se ve afectado al no tener acceso a la información que la ley establece que puede solicitar y conocer. 8.- Es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley.” (Sic)

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en los siguientes términos:

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

NAUCALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Ante el Consejo Municipal de Medios de Comunicación Social del Congreso Constituyente

Septiembre 19, 2016.

DGC9/0646/2016

C. Jorge Colla Calderón
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información Pública.
PRESENTE

Por medio de la presente y en respuesta al oficio STN/0133/2016, de los puntos 1, 2 y 3 de la información solicitada por SABMEX (recurso de revisión 02838/INFOEM/IP/RR/2016, por el petitorio Rodolfo Lechuga San Ciprian, se da respuesta siguiente:

Punto 1.- Acceder a la página de Conae/Informes anuales/resultados de evaluaciones, donde anexo formato que no se ha registrado ante el municipio.

Punto 2.- Esta información está publicada en el portal de la página del municipio de Naucalpan.

Punto 3.- [www.naucalpan.gob.mx/transparencia/Conae/Informes anuales/2014/resultados de evaluaciones](http://www.naucalpan.gob.mx/transparencia/Conae/Informes%20anuales/2014/resultados%20de%20evaluaciones)

Sin más por el momento, queda de usted.

ATENTAMENTE

Guillermo Alberto Torres Acosta
Director General de Comunicación Social

TRANSPARENCIA
Recibi Oficio
20-09-16 17:00hs
gaby F-407

En el despacho de la Oficina

atp/tes

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Anexo I

Formulario para la Estructura de los Resultados de las Evaluaciones

1. Descripción de la Evaluación	
1.1 Nombre de la evaluación:	
1.2 Fecha de inicio de la evaluación (dd/mm/aaaa):	
1.3 Fecha de término de la evaluación (dd/mm/aaaa):	
1.4 Nombre de la persona responsable de dicha evaluación y nombre de la unidad administrativa a la que pertenece:	
Nombre:	Unidad administrativa:
1.5 Objetivo general de la evaluación:	
1.6 Objetivos específicos de la evaluación:	
1.7 Metodología utilizada en la evaluación:	
Instrumentos de recolección de información:	
Encuestas, Entrevistas, Ficheros, Otros, Especifique:	
Descripción de las técnicas y métodos utilizados:	

2. Principales hallazgos de la evaluación	
2.1 Describa los hallazgos más relevantes de la evaluación:	
2.2 Señale cuáles son los principales Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas (FOODA) de acuerdo con los lineas del programa, del proyecto o intervenciones:	
2.2.1 Fortalezas:	
2.2.2 Oportunidades:	
2.2.3 Debilidades:	
2.2.4 Amenazas:	

3. Conclusiones y recomendaciones de la evaluación	
3.1 Describa brevemente las conclusiones de la evaluación:	
3.2 Describa brevemente las recomendaciones de la evaluación:	
1:	
2:	
3:	
4:	
5:	
6:	
7:	

4. Datos de la instancia evaluadora	
4.1 Nombre del coordinador de la evaluación:	
4.2 Cargo:	

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4.3 Inscripción a la lista parlamentaria:	
4.4 Principales consideraciones:	
4.5 Correo electrónico del coordinador de la mutua:	
4.6 Teléfono (con área):	
5. Inscripción del (los) programa(s)	
5.1 Nombre del (los) programa(s) evaluado(s):	
5.2 Sigue:	
5.3 Eje(s) político(s) coordinador(es) del (los) programa(s):	
5.4 Poder público al que pertenece(n) el(los) programa(s):	
Poder Ejecutivo Poder Legislativo Poder Judicial Poder Autárquico	
5.5 Ámbito geográfico del (los) programa(s) al(los) que pertenece(n):	
Federal Estatal Local	
5.6 Nombre de la(s) unidad(es) a cargo del(los) programa(s):	
5.6.1 Nombre(s) de la(s) unidad(es) administrativas a cargo del(los) programa(s):	
5.6.2 Nombre(s) de la(s) unidad(es) de la(s) unidad(es) administrativas a cargo del(los) programa(s) (nombre completo, correo electrónico y teléfono con área):	
Nombre(s) Unidad administrativa	
6. Datos de Contratación de la Evt. 2016	
6.1 Tipo de contratación:	
6.1.1 Subcontratación directa 6.1.2 Selección a través de 6.1.3 Licitación Pública Inversa	
6.1.4 Licitación Pública No Inversa 6.1.5 Otro (especificar):	
6.2 Unidad administrativa responsable de contratar la contratación:	
6.3 Costo total de la contratación:	
6.4 Fuente de la contratación:	
7. Difusión de la evaluación	
7.1 Difusión en internet de la evaluación:	
7.2 Difusión en internet del Reporte:	

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que a falta de respuesta en el plazo de quince días con que cuentan los sujetos obligados para entregar la información, la solicitud

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión en cualquier momento.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

11. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del Planteamiento de la Litis

12. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

13. El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por el solicitante en el plazo de quince días establecido en el artículo 163 de la Ley de la materia.

14. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que el **RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO** los documentos que contengan todas las evaluaciones y encuestas que se hayan realizado respecto a los programas financiados con recursos públicos, además de que se indique si la información está publicada y los datos precisos del link y los

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio.

15. Como se precisó anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**. Así, éste última procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta de la entrega de la información solicitada, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

16. Por otra parte, cabe señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, posterior a la presentación del recurso de revisión, presentó informe de justificación; el cual realizó en los términos señalados en los antecedentes de esta resolución y que serán tomados en cuenta en la presente.

17. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**.

18. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: determinar las atribuciones inherentes al **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, en tales condiciones si resulta procedente su entrega al particular, atento a las manifestaciones vertidas en el informe justificado.

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Estudio y Resolución del Asunto

19. En ese sentido, debe analizarse la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada; en ese sentido, debemos partir de lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios**

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. De la normatividad en cita se desprende, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública, que la información en posesión de los Ayuntamientos es pública. Aunado a ello los Ayuntamientos son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

21. Bajo esa tesitura la **Ley General de Transparencia** en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

22. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado, esto únicamente respecto a la información generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General en materia.

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos. En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

24. Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

25. Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

26. Bajo ese tenor, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

27. Cabe señalar que la solicitud del particular se funda de acuerdo al artículo 92 fracción XLIV de la Ley de la materia puesto que solicita todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a **programas financiados** con recursos públicos, la cual encuadra en las obligaciones comunes de transparencia, que significa la obligación que tiene el **SUJETO OBLIGADO** de tener un mínimo de información relevante a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. Es de considerar que, por su naturaleza, la información materia de la solicitud que da origen a este recurso guarda estrecha relación con los **programas públicos** desarrollados por el **SUJETO OBLIGADO**. Información que de la misma manera se constituye como una obligación común de transparencia, tal y como lo dispone la fracción XIV del dispositivo referido en el párrafo anterior:

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y*
- p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.*

29. En ese tenor, es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución de poner en marcha diversos programas con el fin de desarrollar las actividades que tiene a su cargo, como por ejemplo, programas y acciones que deriven del Plan de desarrollo Municipal, programas sociales etc.

30. Entonces, además de señalar que la información requerida es generada por el **SUJETO OBLIGADO**, otros de los puntos solicitados son precisamente que se le informe si lo requerido se encuentra publicado así como los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización la información en la página de IPOMEX del municipio.

31. En relación a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado señala que no se han registrado evaluaciones respecto de los programas financiados

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
 Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

con recursos públicos, sin embargo, del mismo IPOMEX se desprende que en la presente anualidad se tienen registrados dos programas financiados con recursos públicos, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Inicio

LISTADO DE FRACCIONES

Programas de Subsidio
 FRACCIÓN VIII

No.	Ejercicio	Total
1	Programas de subsidio 2016	2
2	Programas de subsidio 2015	3
3	Programas de subsidio 2014	4
4	Programas de subsidio 2013	2

LISTADO DE FRACCIONES

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
 Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII 2016	
Mostrando 1 al 2 de 2 registros	
001	Tipo de Programa: Programa de Servicio Denominación del programa: Donativos Período de vigencia: 1/01/2016 15/08/2016 Objetivos y alcances: Apoyar a la Población vulnerable a través de Donativos Metas físicas: Variables Monto total asignado al programa y programación presupuestal: \$167,810.41 Mecanismos de evaluación: Porcentaje de apoyos otorgados con respecto a apoyos solicitados Indicadores: apoyos otorgados/apoyos solicitados * 100 Vínculo al documento completo del programa: Donaciones DIF.pdf Vínculo al documento completo de las reglas de operación del programa: Donaciones DIF.pdf Información sobre la ejecución de los programas: Número total de beneficiarios: 33 Monto de los recursos asignados: \$167,810.41 Número de servicios: 33 Tipo de servicios: Apoyos en especie y económicos Distribución por género: ambos Distribución por edad: 3-10 y de 20-30 Distribución por unidad territorial: Naucalpan Vínculo a los resultados de la evaluación interna: Donaciones DIF.pdf Vínculo a los resultados de la evaluación externa: Donaciones DIF.pdf Unidad Administrativa responsable: UNIDAD DE PROCURACIÓN DE FONDOS Fecha de Actualización: 18/08/2016
002	Tipo de Programa: Programa de Transferencia Denominación del programa: Programa de Atención de Accidentes Menores y Malestares Comunes. Período de vigencia: 25/07/2016 al 31/12/2016 Objetivos y alcances: El Programa de Atención de Accidentes Menores y Malestares Comunes (PAMMC), tiene como Objetivo General la generación de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, y mejoramiento de la salud, buscando el bienestar de la población beneficiada. Metas físicas: Entrega 9,000 botiquines medicos Monto total asignado al programa y programación presupuestal: \$6,993,000.00 Requisitos y procedimientos de acceso: El padrón del Programa estará conformado por la relación de solicitantes que siendo parte de la población Naucalpense, y habiendo llenado la solicitud de inscripción, haya sido aprobado como beneficiario o beneficiaria por el Comité de Admisión y Seguimiento, y que además tiene el formato de control y responsiva de uso que se mencionan en las reglas de operación del programa. Los y las solicitantes del Programa Atención de Accidentes Menores y Malestares Comunes (PAMMC), deberán tener solicitud de inscripción expedida por la Dirección General al formar parte de la población naucalpense en términos del Bando Municipal 2016. b) Presentar la siguiente documentación: Copia de identificación oficial vigente con fotografía, donde se indique el domicilio actual del o los solicitante y original para su cotejo. En caso de que el domicilio no corresponda a aquel donde reside, deberá entregar copia de constancia domiciliaria y original para su verificación. Procedimientos de queja o inconformidad: Las quejas o denuncias respecto a la operación y entrega de los apoyos, podrán ser presentadas por los beneficiarios y las beneficiarias o por la población en general, a través de las siguientes vías: De manera escrita: o por vía telefónica ante la Dirección General de Desarrollo Social, tel 0155 5560 5641; por internet en la página electrónica www.naucalpan.gob.mx y en la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ubicada en Av. Juárez No. 39, anexo al Palacio Municipal ala "B", segundo piso, fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53050. Mecanismos de asignación: Conforme a las Reglas de Operación del Programa Atención de Accidentes Menores y Malestares Comunes (PAMMC) Mecanismos de evaluación: Comité de Admisión y Seguimiento del Programa Atención de Accidentes Menores y Malestares Comunes (PAMMC) Indicadores: Entrega 9,000 botiquines medicos, como unidad de medida, calendarizados al cuatro trimestre del año 2016.

26. Por lo que ante la inegable existencia de por lo menos dos programas financiados con recursos públicos que se encuentran registrados en la Pagina del IPOMEX, por disposición de ley, se debio haber llevado a cabo las evaluaciones y encuestas

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pertinentes, situación que ha manifestado el SUJETO OBLIGADO no ocurrió. Sin embargo, le hecho de que actualmente no se encuentre publicada la información toda vez que los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA señalan en su segundo artículo transitorio que habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, sin embargo, lo anterior no es óbice para que la información requerida en el presente asunto, pueda ser entregada a través del SAIMEX.

27. Como ya se ha dicho, de la revisión del sitio IPOMEX del SUJETO OBLIGADO se desprende que no se tiene publicada la información relativa a las encuestas, que es materia de esta solicitud, sin que la misma se encuentre publicada. Sin embargo, la información de programas financiados con recursos públicos, si se encuentra publicada.

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. Sin embargo, del contenido del informe de justificación en el cual el **SUJETO OBLIGADO** indica que no se han registrado evaluaciones y señala la liga electrónica mediante la cual se puede consultar el formato que debe ser utilizado para las evaluaciones, ni tampoco hace referencia a los otros dos puntos de la solicitud, en donde solicita se le indique si la información está publicada y los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio, sin embargo, respecto a estos dos puntos, como ya se ha señalado se tiene un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet la información, por lo que en ese sentido, dichos requerimientos fueron atendidos, pese a que no fue proporcionada la información, se insiste, existe un periodo de actualización de la información que aún no ha concluido.

29. Sin embargo, por lo que hace a la documentación en donde consten las evaluaciones y encuestas que deben ser realizadas respecto de los programas financiados con recursos públicos, no ha sido satisfecho pues la pretendida respuesta fuera de tiempo del **SUJETO OBLIGADO** no proporciona la información solicitada ni es del todo clara al no fundarse ni motivarse.

30. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

31. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades.

32. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

33. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

34. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

35. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María

Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

36. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

37. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

38. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva a efecto de determinar cuál es la información con la que cuenta y hacer entrega de la misma, y en caso de no contar con ella, manifestar las razones debidamente fundadas y motivadas para sustentarlo.

39. Por lo tanto, este Pleno determina la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y la entrega de la misma; y sólo en caso de

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

no localizarla, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Transparencia con arreglo a la normatividad de la materia.

40. De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia les otorga a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas administrativas con que cuenta el organismo, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

41. El Comité deberá establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el solicitante; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de sus áreas administrativas. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada. En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al RECURRENTE, tal y como fue señalado en el considerando anterior.

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.

En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al RECURRENTE y a este Pleno.

42. En su caso, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

43. En consecuencia de lo señalado, en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva de todas las evaluaciones y encuestas hechas en referencia a los programas financiados con recursos públicos, además si la información está o no publicada en alguna página web o portal de internet y sólo en caso de no localizarlas, declarar la inexistencia de la información. Lo cual deberá realizarse con apego a los lineamientos antes invocados.

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. Cabe señalar que el **RECURRENTE** fue omiso en especificar la temporalidad de la información solicitada, es decir, no acotó su solicitud a un periodo específico. Ante ello, el **SUJETO OBLIGADO** deberá atender la solicitud y hacer entrega de la información que ha generado con los programas implementados desde el inicio del año en curso y hasta el día de la solicitud de información, que fue realizada el uno (1) de agosto del año 2016.

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02838/INFOEM/IP/RR/2016.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en términos del considerando CUARTO hacer una búsqueda exhaustiva del soporte documental que contenga la siguiente información:

- A) Todas las evaluaciones y encuestas hechas en referencia a los programas financiados con recursos públicos generadas del uno (1) de enero al uno (1) de agosto del año en 2016.**

Para el caso de no localizar la información, deberá emitir el acuerdo de la declaratoria de inexistencia mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Transparencia.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:

02838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02838/INFOEM/IP/RR/2016.